



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 000-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTRO DE BARRIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLÍVAR.

En la fecha, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes, de la Contestación de la demanda y de las excepciones, presentada el día 14/07 de 2016, por el apoderado de LA ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLÍVAR, visible a folios 41-62 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 1 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

Señores:

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Bolívar

Centro Avenida Venezuela. Calle 33 N° 8-25 Edificio Nacional – Primer Piso

Teléfono: 6642718 Correo Electrónico: sladcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C.

REFERENCIA: Contestación de Demanda.

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00111-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY CASTRO DE BARRIOS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE FANDIÑO GALLO

JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.805 de Zambrano Bolívar, portador de la T.P No 157557 del C.S de J., con domicilio en el Municipio de Rioviejo Bolívar, actuando en nombre y representación de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVEJO BOLIVAR**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es cierto.

SEGUNDO HECHO: Es cierto.

TERCER HECHO: No es cierto, que la señora **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** haya laborado al servicio de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, por cuanto su vinculación con esta Empresa Social del Estado se realizó bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de acuerdo con los siguientes datos básicos:

CONTRATO N°	CPS-HLC-068
DENOMINACION DEL CONTRATO:	Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR Y ADA LUZ BARRIOS CASTRO.

VIGILADO Supersalud

 Línea de Atención al Usuario: 8009870 – Bogotá, D.C.
 Línea Gratuita Nacional: 01800010362

Calle 4ta. No. 8 – 77 Barrio 20 de Julio. Telefax 5657368 No. 3204833670-3204841200

www.esehospitallacandelariaderioviejo.com

E mail slacandelaria@yahoo.es hosriver@hotmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 2 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

42
2

CONTRATANTE:	HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO
CONTRATISTA:	ADA LUZ BARRIOS CASTRO
C.C.	32.886.568 BARRANQUILLA
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MEDICO GENERAL
VALOR:	CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 4.081.033,00)
DURACION:	UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS
RUBRO PRESUPUESTAL:	HONORARIOS

CUARTO HECHO: No es cierto en cuanto a que la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, haya sostenido un vínculo laboral con la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, pero si es cierto que sus actividades como contratista tuvieron como fecha de inicio el día 11 de Noviembre de 2009.

QUINTO HECHO: No es cierto que la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** haya estado vinculada con la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, mediante un contrato de trabajo, por cuanto tal y como señalo con antelación su vinculación obedeció a la celebración de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, tal y como se prueba con el contrato número CPS-HLC-068, que se relaciona y aporta como prueba a la presente contestación de demanda.

SEXTO HECHO: No es un hecho, se trata del texto gramatical contenido en el artículo 26 del Parágrafo único de la ley 10 de 1990, el cual ciertamente establece: *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"*.

En este caso las partes convinieron la celebración de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** y no de un contrato de trabajo, por cuanto por la naturaleza del objeto contractual pactado no resultaba procedente celebrar un contrato de trabajo que solo está previsto por la ley, para aquellas personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

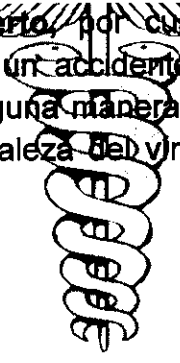
VIGILADO Supersalud
Línea de Atención al Usuario: 8600970 - Bogotá, D.C.
 Línea gratuita nacional: 01 8000970 222

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río Viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 3 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

43
9

Así las cosas, la vinculación de la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, como contratista independiente no puede homologarse al empleado público o al trabajador oficial, pues existe una razonable diferencia que media entre ellas y que está dada por el carácter de trabajadores dependientes que exhiben los empleados públicos y trabajadores oficiales y la condición de independencia y autonomía propia del contratista.

SEPTIMO HECHO: ~~No es cierto, por cuanto~~ la joven ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.), murió en un accidente de tránsito acaecido el día 26 de Diciembre de 2009, que de ninguna manera puede considerarse un accidente de trabajo, por cuanto por la naturaleza del vínculo contractual no obedecía a una relación legal y reglamentaria.



OCTAVO HECHO: Es cierto.

NOVENO HECHO: Es cierto.

DECIMO HECHO: Es cierto.

DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto que la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, haya omitido afiliar a la finada ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.) al sistema de seguridad social en riesgos profesionales, por cuanto de acuerdo con lo pactado en el numeral 2 de la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre las partes, se estableció como obligación del contratista: *"Presentar afiliación a la seguridad social según lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, 797 de 2003 y Decreto 510 de 2003....."*

DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto, por cuanto por no existir una relación laboral entre la finada ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.) y la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, no se debía reportar el accidente en lo que respecta a la joven ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.) como un accidente de trabajo en razón a la naturaleza de su vinculación a través de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**.

DECIMO TERCER HECHO: No es cierto, por cuanto la joven ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.) no percibía el salario y la remuneración a sus servicios de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NUMERO CPS HLC 068**, se pactó de la siguiente forma:

"El valor del presente contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 4.081.033), se pagara de la siguiente manera: 1) Cien por ciento al terminar el contrato".

44
4

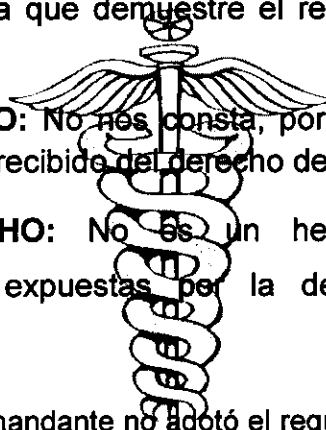
DECIMO CUARTO HECHO: Nos atenemos a lo que se pruebe.

DECIMO QUINTO HECHO: Nos atenemos a lo que se pruebe.

DECIMO SEXTO HECHO: No nos consta por no existir evidencia en los archivos de la institución hospitalaria que demuestre el recibo del derecho de petición al que se hace referencia.

DECIMO SEPTIMO HECHO: No nos consta, por cuanto no se evidencia en los archivos de la institución el recibo del derecho de petición referido.

DECIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho, se trata de algunas consideraciones jurídicas expuestas por la demandante a través de su apoderado judicial.



Ahora, se observa que la demandante no agotó el requisito de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, el silencio negativo en relación con la petición permite demandar directamente el acto presunto¹, por lo cual el hecho de que dicho requisito no se haya agotado no produce automáticamente un término de caducidad.

DECIMO NOVENO HECHO: No es un hecho, corresponde a una consideración jurídica relacionada con la caducidad de la acción.



La caducidad, es el fenómeno procesal mediante el cual, por el paso del tiempo y el no ejercicio de la acción, se extingue la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

Es pertinente aclarar que la demanda presentada por la señora NANCY CASTRO DE BARRIOS es contra el acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE; al respecto, el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio.

La figura del silencio administrativo se consagró como garantía para el administrado y no para la administración negligente en la resolución de peticiones y recursos, y en relación a la caducidad de los actos fictos o presuntos el Consejo de Estado ha manifestado:

"La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que

¹ Artículo 161 del C.P.A.C.A.

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 5 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

45
41

la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor Jose Luis Acuña Rodríguez, radicado 1134-2007, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, esta Subsección determino lo siguiente: "El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.". En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo termino perentorio. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad."²(Negritas fuera de texto)

Respecto del material probatorio obrante en el expediente se observa a folio 38 que la señora **NANCY CASTRO DE BARRIOS** actuando en su propio nombre presentó derecho de petición a la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, y conforme a las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto, el cual se configuró el 7 de agosto de 2013, al no haber sido decidido en forma expresa por parte de la ESE la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, ciertamente la demanda está exenta de caducidad por cuanto se trata de un acto ficto o presunto.

VIGESIMO HECHO: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A, sentencia del 23 de septiembre de 2010, 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez.

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 6 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

40
6

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA.

El demandante pretende a través de su apoderado judicial que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo surgido a la vida jurídica el día 7 de Agosto de 2013, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo al no haber sido decidido en forma expresa por la accionada **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de origen profesional de la causante **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, a favor de su apadrinada **NANCY JUDITH CASTRO DE BARRIOS** instada por esta última a través del Derecho de Petición radicado el día 07 de Mayo de 2013. Solicita como segunda pretensión, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en calidad de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de origen profesional de la causante **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** en forma vitalicia a su poderdante señora **NANCY JUDITH CASTRO DE BARRIOS** en cuantía al 100 % del salario devengado por la causante **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** al momento de su fallecimiento acaecido el día 16 de Diciembre de 2009, por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 104.582.929)**; solicita además que la condena respectiva sea actualizada aplicando los ajustes (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; solicita condena en costas y agencias en derecho a la parte accionada; la aplicación de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la liquidación de intereses comerciales y moratorios.

Es necesario precisar que para que las pretensiones de la demandante puedan prosperar necesariamente debe existir de manera previa una declaración o el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** y la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, y que como consecuencia de ello se declare la existencia de un accidente de trabajo, solo bajo las anteriores premisas sería viable el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen profesional de la causante **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, a favor de su progenitora **NANCY JUDITH CASTRO DE BARRIOS**.

En el presente caso se utiliza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la nulidad del acto ficto o presunto negativo que nace a la vida jurídica a partir del día 7 de Agosto de 2013, con ocasión del silencio administrativo de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, sin que antes se haya debatido si material y verdaderamente existe o existió una relación laboral, lo cual hace que nos encontremos frente a una inepta demanda por indebido agotamiento de vía gubernativa.

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río Viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 7 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

42
7

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Determinación del origen del accidente de trabajo y del momento desde el cual son exigibles las prestaciones que se derivan: Como se consagra en la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la complementan o modifican, el ordenamiento jurídico distingue dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral o profesional frente a los denominados riesgos comunes. En el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que trabajador se vio obligado a prestar sus servicios. Por su parte, en el segundo, se compendian los accidentes o enfermedades que provienen de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral. Desde este punto de vista, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales (SGRL), al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios; los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida. Por esta razón, una vez ocurre un suceso que lesiona la integridad física o psíquica de una persona, surge a favor de éste o de sus beneficiarios, el derecho a obtener la determinación de su origen, con el propósito de establecer el sistema que se encuentra obligado –de cumplirse con los demás requisitos legales– a satisfacer las prestaciones sociales que brinda el Sistema Integral de Seguridad Social, de las cuales depende la satisfacción de derechos como la salud, el mínimo vital, la integridad física y la vida digna.

Concepto de accidente de trabajo: Según el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, el accidente de trabajo debe entenderse como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”. De manera específica, el legislador también considera accidente de trabajo, todo aquél suceso que se presenta por fuera del horario de trabajo, pero bajo las órdenes del empleador, así como el que acaece durante el ejercicio de la función sindical, o en eventos deportivos o recreativos, cuando se actúa por cuenta o en representación de la empresa. A partir de la descripción realizada por el legislador, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada,

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 8 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

Requisitos para ser considerado accidente laboral: Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de la Corte Constitucional, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo. Una lectura contraria conllevaría a que ciertas circunstancias quedarían excluidas del sistema general de riesgos laborales, como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, se ha entendido que la expresión "con ocasión del trabajo" significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando. En conclusión, para que el accidente de trabajo sea catalogado como tal, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral.

Caso concreto: En este caso concreto nos encontramos ante la inexistencia de la obligación de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, por cuanto el accidente que ocasiono el trágico fallecimiento de la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, no posee las connotaciones para ser considerado como un accidente de trabajo, pues para ello se requiere que el accidente se encuentre vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

En el caso de la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, como reiteradamente se ha sostenido con antelación, su vinculación no obedeció a una relación laboral, por el contrario de las pruebas que obran en los archivos de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, y la realidad fáctica que se muestra en este caso es la celebración de un verdadero contrato de prestación de servicios que lo ubica en una posición acorde a la Constitución, por lo que estamos frente a la práctica legal de un contrato de prestación de servicios que se evidencia por el corto periodo de tiempo para el cual fue contratada, así mismo se evidencia del certificado de disponibilidad presupuestal número 00544 de fecha 03 de Noviembre de 2009 y del certificado de registro presupuestal número 01216 de fecha 03 de Noviembre de 2009, que los recursos

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 9 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

49
9

destinados para cubrir el pago de sus honorarios fueron registrados o descargados del rubro presupuestal previsto para legalmente para el pago de honorarios del personal vinculado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA E INEPTA DEMANDA

Sea lo primero manifestar que cuando un asunto es llevado a los estrados judiciales, sea este de carácter civil-comercial, laboral, contencioso administrativo, o de cualquier otra índole, el cometido esencial a tener en cuenta por quien imparte justicia es que la controversia debe culminar con una resolución judicial de fondo, declarando o reconociendo el derecho y/o razón de una de las partes o, por el contrario, negando lo pretendido. Mas, hay situaciones en las que, a pesar de que el operador judicial haya hecho uso de todas sus prerrogativas y facultades a fin de integrar los presupuestos procesales, no siempre el proceso termina con fallo condenatorio o absolutorio, culminando en casos extremos —cuando no tiene otra alternativa— en sentencias inhibitorias que, a voz de la Corte Constitucional, se han definido como "...aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, "resolviendo" apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste"

De ahí que la presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituya un presupuesto necesario para poder configurar la relación procesal, de modo que viabilice un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer su derecho de acción.

La carencia del agotamiento previo de reclamo administrativo, en tratándose del ejercicio de la acción subjetiva de nulidad y restablecimiento del derecho genera ineptitud sustancial de la demanda, pues este es presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado "decisión préalable"(sic) o decisión previa.

En reciente Sentencia proferida dentro del radicado número 2004-00247 DE 19 de Febrero de 2015 el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO SECCION SEGUNDA, se refirió al tema del "AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PARA PODER DEMANDAR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, Y OBTENER EL RESPECTIVO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE DEBE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA,

VIGILADO Supersalud
Línea de Atención al Usuario: 800070 - Bogotá, D.C.
 Línea Gratuita Nacional: 01 800011200

Calle 4ta. No. 8 - 77 Barrio 20 de Julio. Telefax 5657368 No. 3204833670-3204841200

www.esehospitallacandelariaderioviejo.com

E mail slacandelaria@yahoo.es hosriver@hotmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río Viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 10 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

50
10

ADEMÁS SE EXPLICA QUE DEBE CONTAR CON UNA DECISIÓN PREVIA, SOBRE LA DECISIÓN QUE SE DESEA VENTILAR, LA VÍA GUBERNATIVA SE HA ESTABLECIDO, COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN E INTERACCIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ADMINISTRADOS, CUANDO MEDIA UN CONFLICTO DE INTERESES, SIENDO NO SOLO UN REQUISITO FORZOSO, SINO UN MECANISMO DE CONTROL PREVIO DEL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CUYO BENEFICIO ES DE DOBLE VÍA, PUES, CONSTITUYE TANTO LA OPORTUNIDAD DE OBTENER EN VÍA ADMINISTRATIVA LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN SUBJETIVA, COMO LA OPORTUNIDAD DE EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS, A FIN DE QUE SE TENGA LA OPORTUNIDAD DE REVISAR LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO FRENTE A UN ASUNTO QUE, SE VENTILARÁ DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL, DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA VÍA GUBERNATIVA Y LO PEDIDO EN LA POSTERIOR DEMANDA CONTENCIOSA, SE PUEDEN INCLUIR NUEVOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO A LOS CUALES NO HIZO MENCIÓN, AL INTERPONER LOS RESPECTIVOS RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, PERO NO NUEVAS PRETENSIONES QUE NO FUERON DISCUTIDAS EN LA VÍA GUBERNATIVA.

En el presente caso existe una ausencia de agotamiento de vía gubernativa por no haberse reclamado la existencia de una relación laboral entre la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** y la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, pretendiéndose que se reconozca una pensión de sobrevivientes de origen profesional de la causante **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)**, a favor de su progenitora **NANCY JUDITH CASTRO DE BARRIOS**, que inexorablemente requiere que previamente se discuta si existió una relación laboral que haya dado origen a un accidente laboral, que sería el fundamento para el reconocimiento de la pensión solicitada.

Como quiera que existe una ausencia total de la reclamación destinada a que se declare o reconozca una relación laboral que consienta la existencia de un accidente de trabajo, es incuestionable que nos encontramos frente a una ineptitud sustancial de la demanda que debe conllevar a una decisión inhibitoria, pues no resulta procedente que el Tribunal Administrativo declare la existencia de una relación laboral entre la joven **ADA LUZ BARRIOS CASTRO (Q.E.P.D.)** y la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, como base para resolver positivamente las pretensiones de la demandante cuando esta no lo ha pedido.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este despacho judicial, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

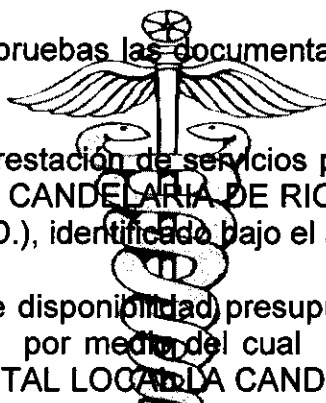
	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 11 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas en la demanda y las siguientes:



1. Copias del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR, y ADA LUZ BARRIO CASTRO (Q.E.P.D.), identificado bajo el número CPS-HLC-068.

2. Copias del Certificado de disponibilidad presupuestal número 00544 de fecha 03 de Noviembre de 2009, por medio del cual el subdirector administrativo y financiero de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOEJO BOLIVAR, certifica el saldo disponible del rubro presupuestal de la vigencia fiscal 2009, correspondiente a HONORARIOS PERSONAL ASISTENCIAL CODIGO 211020101.

3. Copias del Certificado de Registro Presupuestal N° 01216 de fecha 03 de Noviembre de 2009, por medio del cual el Subdirector Adminsitrativo y Financiero de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR, certifica el registro dentro del presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2009, en el rubro presupuestal denominado HONORARIOS PERSONAL ASITENCIAL CODIGO 211020101, el valor de \$ 4.081.033, cuyo beneficiario corresponde a la joven ADA LUZ BARRIOS CASTRO, con el objeto de garantizar el pago de sus servicios como médico de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR, desde el día 11 de Noviembre hasta el día 31 de Diciembre de 2009.

TESTIMONIALES:

Con el fin de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda me permito solicitar a usted se señale día y hora para que se cite y haga comparecer a las personas que a continuación relacionare todas mayores de edad, con domicilio en el municipio de Rioviejo Bolívar, quienes desempeñaban los cargos de Subdirector Administrativo y Financiero y Gerente de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, por la época de ocurrencia de los hechos para que depongan todo aquello que les conste sobre los mismos, que les consten y que se relacionen con la demanda, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION
WILMER LOZANO SERENO	Rioviejo Bolívar. Barrio 20 de Julio Correo Electrónico: wlozanosereno@yahoo.es
JUAN ALVARO GARRIDO AFRICANO	Rioviejo Bolívar. Barrio 20 de Julio. Calle 4ta N° 8-77

52
12

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 12 de 12
	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

Documentos señalados como pruebas

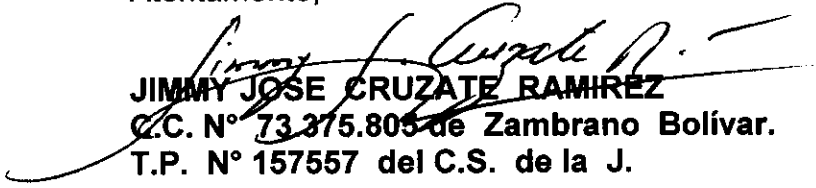
Copias para el archivo y los trasladados de ley, con los documentos señalados como pruebas inclusive.



VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, recibiré notificaciones personales en la calle 4ª No. 8-77 Barrio Veinte de Julio. Correo Electrónico: slacandelaria@yahoo.es Rioviejo Bolívar.

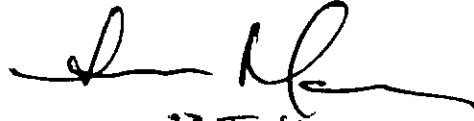
Atentamente,



JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ
 C.C. N° 73.375.805 de Zambrano Bolívar.
 T.P. N° 157557 del C.S. de la J.

*Recibido
 contestación u poder.*

14 JUL 2016



22 Fojos.

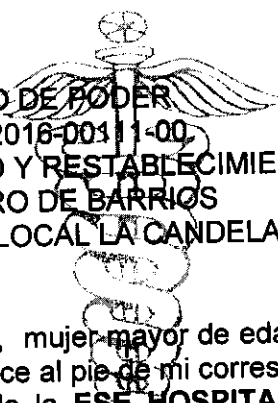
DINO F.S.

53
+3

	REPUBLICA DE COLOMBIA  E.S.E. HOSPITAL Local la Candelaria Río viejo Bolívar NIT. No. 806.008.153-9	Página 1 de 1
	Gerencia	

Rioviejo Bolívar, 2 de Junio de 2016.

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena D.T. y C.



REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTRO DE BARRIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR

LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ, mujer mayor de edad, vecina del municipio de Rioviejo Bolívar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Gerente y representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR**, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ**, Abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.805 de Zambrano Bolívar, portador de la T.P. N° 157557 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR** inicie y lleve hasta su culminación la defensa de los intereses de la institución hospitalaria, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **NANCY CASTRO DE BARRIOS** a través de apoderado judicial, radicada bajo el número 13001-23-33-000-2016-00111-00.

El Doctor **JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ** queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.


Del señor juez con todo respeto,

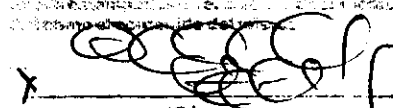

Atentamente,



LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ
C.C. 37.748.349 de Bucaramanga
Gerente

Acepto:


JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ.
C.C. N° 73.375.805 de Zambrano Bolívar.
T.P. N° 157557 del C.S. de la J.

NOTARIA ÚNICA RIOVIEJO - BOLIVAR	
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, Compareció	
<i>Lucy yaceidys</i>	
<i>Mejia Diaz</i>	
C.C. <i>37748349</i>	
DE <i>Bolívar</i>	
	
NOTARIA ÚNICA RIOVIEJO - BOLIVAR	
02 JUN 2016	 Luz E. Hernández D. Notaria (E.)
REPUBLICA DE COLOMBIA	

VIGILADO Supersalud 
Línea de Atención al Usuario: 8500870 - Bogotá, D.C.
Línea gratuita Nacional: 01 800 081 020

Calle 4ta. No. 8 - 77 Barrio 20 de Julio. Telefax 5657368 No. 3204833670-3204841200

www.esehospitallacandelariaderioviejo.com

E mail: elacandelaria@yahoo.es hosriver@hotmail.com

MUNICIPIO DE RIOVIEJO
N.º 800 481 447 0RESOLUCION No .323 DE 2016
(Febrero 15 de 2016)

"POR EL CUAL SE DESIGNA GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR PARA EL PERIODO 2016-2020".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLIVAR,
En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, Legales y de manera específica las conferidas en el Decreto 052 de Enero 15 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el **Artículo 28 de la ley 1122 de 2007**, señala: "Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del periodo del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso."

Que el mismo artículo indica que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

Que mediante Decreto 357 de 2008, se reglamentó la evaluación de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, así como las condiciones para su reelección.

Que con la expedición de la ley 1438 de 2011, se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud disponiendo en los artículos 72, 73 y 74 en relación con las Empresas Sociales del Estado, la elección la evaluación de directores o gerentes de hospitales y el procedimiento para la aprobación y evaluación del Plan de Gestión de las ESE'S del orden territorial

Que el artículo 74 de la precitada ley establece: "**Evaluación del Plan de Gestión del Director o Gerente de Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para la evaluación de los planes de gestión, se deberá dar cumplimiento al siguiente proceso:** 74.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión, el cual deberá ser presentado a más tardar el 1º de abril de cada año con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los contenidos del informe y de la metodología serán definidos por el Ministerio de la Protección Social. 74.2 La Junta Directiva deberá evaluar el cumplimiento del plan de gestión del Director o Gerente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe de gestión. 74.3 Los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado, el cual se notificará al Director o Gerente quien podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. 74.4 La decisión de la Junta Directiva tendrá recurso de reposición ante la misma junta y de apelación en el efecto suspensivo, ante el Superintendente Nacional de Salud, para resolver dichos recursos se contará con un término de quince días (15) hábiles. 74.5 Una vez cumplido el proceso establecido en el presente artículo y en firme el resultado de la evaluación y esta fuere insatisfactorio dicho resultado será causal de retiro del servicio del Director o Gerente, para lo cual la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a haber quedado en firme el resultado de la evaluación, deberá solicitar al nominador con carácter obligatorio para este, la remoción del Director o Gerente aun sin terminar su periodo, para lo cual el nominador deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contra este acto procederán los recursos de ley. 74.6 La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro".

REVISADO
FELICIANO FIGUEROA
11
11



Que la precitada ley 1438 de 2011, cuál, de las evaluaciones realizadas se debe tener en cuenta para la reelección del gerente, en los términos señalados en la ley 1122 de 2007, ni el plazo en el cual la Junta Directiva deberá proponer al nominador la reelección, aspectos estos que fueron reglamentados por el Decreto 052 de fecha 15 de Enero de 2016.

Que mediante el Decreto 052 de fecha 15 de Enero de 2016, se estableció: "Artículo 1. Reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para efectos de lo previsto en el artículo . 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el periodo para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme. Artículo 2. Plazos para la reelección por evaluación del Gerente de la Empresa Social del Estado del nivel territorial. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del periodo del respectivo gobernador o alcalde, la Junta Directiva si así lo decidiere deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá contar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al periodo para el cual fue nombrado. El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos."

Que el precitado Decreto estableció 052 de fecha 15 de Enero de 2016, estableció en el párrafo transitorio de su artículo segundo, que para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de dicho acto administrativo, cumpliéndose dicho termino el día 05 de Febrero de 2016.

Que en sesión contenida en el Acta de fecha primero (1°) de Febrero de 2016, la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR, adopto la decisión de proponer la reelección por evaluación de la Doctora LUCY YACEIDIS MEJIA DIAZ en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado, teniendo en cuenta que la última evaluación de su gestión contenida en el Acuerdo 001 de Abril 23 de 2015, arrojó un puntaje de TRES PUNTO OCHENTA Y TRES (3.83), considerado como un resultado satisfactorio de acuerdo con los parámetros establecidos en la resolución número 710 de 2012, por medio de la cual se adoptan las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, su evaluación por parte de la Junta Directiva, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Oficio de fecha 1 de Febrero de 2016, la Junta Directiva, comunico la decisión de proponer la reelección de la Doctora LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.748.349 de Bucaramanga, como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR para el periodo 2016-2020; adjuntando la última evaluación del plan de gestión; la cual fue satisfactoria, se encuentra en firme y corresponde al periodo para el cual fue nombrada.

Que mediante resolución N° 308 de fecha 11 de Febrero de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de Rioviejo Bolívar, se aceptó la reelección por evaluación de la Doctora LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.748.349 de Bucaramanga, como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR para el periodo 2016-2020.

Que por haber sido propuesta y aceptada la reelección de la Doctora LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.748.349 de



Vertical stamp and signature on the right margin: "COPIA DE LA ORIGINAL" and a handwritten signature.



36
76



MUNICIPIO DE RIOVIEJO
Nº 890 081 4474

Bucaramanga, como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR para el periodo 2016-2020, resulta procedente expedir el presente acto administrativo para su designación.

En mérito de lo anterior,

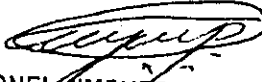
RESSUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la Doctora LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.748.349 de Bucaramanga, como Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR para el periodo 2016-2020, que inicia el 01 de abril del 2016 y termina el 31 de marzo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

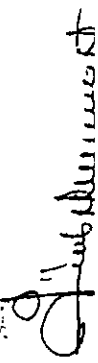
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Rioviejo Bolivar, a los quince (15) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).


ONEL JIMENEZ PIMENTA
Alcalde


Levis



COPIA DE BUENOS
FEB 15 2016




ACTA DE POSESION Nº 011
(03 de Marzo Del 2016)

En el Municipio de Rioviejo a los tres (03) días del mes de Marzo del 2016, compareció ante el despacho del Señor Alcalde Municipal, ONEL JIMENEZ PIMIENTA, la Señora LUCY YACEIDIS MEJIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.748.349 Expedida en Bucaramanga, con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente de la E.S.E - Hospital Local La Candelaria de Rio viejo Bolivar, para el cual fue reelegida mediante la resolución No. 308 de fecha once (11) de febrero del 2016, Por medio de la cual se acepta la reelección de la gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA De Rioviejo Bolívar y quien a su vez fue designada Gerente mediante resolución No. 323 de fecha quince (15) de febrero del 2016.

La Sra, LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ, previa la comprobación de los requisitos correspondientes inclusive la presentación de la cedula de ciudadanía Nº 37.748.349 expedida en Bucaramanga-, Carné Judicial N°. 391904922016, expedido por la Contraloría General De La República.

La posesionada presentó los siguientes documentos al despacho.

HOJA DE VIDA CON TODOS SUS ANEXOS

CERTIFICADO DE ANTECEDENTE DISCIPLINARIO (PROCURADURIA)

CERTIFICADO ANTECEDENTE JUDICIAL

CERTIFICADO DE ACCIONES JURÍDICA Y FISCAL (CONTRALORIA)

La posesionada manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad prevista en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, 34 de 2002, 909 de 2004, 1474 de 2011, y demás normas que regula la materia.

Encontrándose cumplidos todos los requisitos exigidos para tomar posesión, el señor Alcalde a recibido con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del régimen político y municipal y bajo esta gravedad prometió Juramento legal mediante el cual prometió defender y sostener la constitución y leyes de la República de Colombia así como desempeñar bien y fielmente las funciones de su cargo.

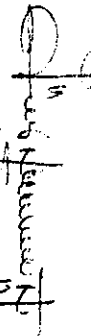
Para mayor constancia se expide y se firma la presente diligencia en el Municipio de Rioviejo Bolívar, a los tres (03) días del mes Marzo del 2016.


ONEL JIMENEZ PIMIENTA
Alcalde Municipal


LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ
La Posesionada



57
17



58
78

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GENERAL POPULAR

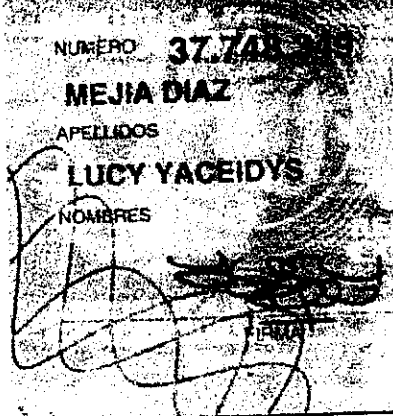
NUMERO 37.748.219

MEJIA DIAZ

APELLIDOS

LUCY YACEIDYS

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-DIC-1979

GAMARRA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

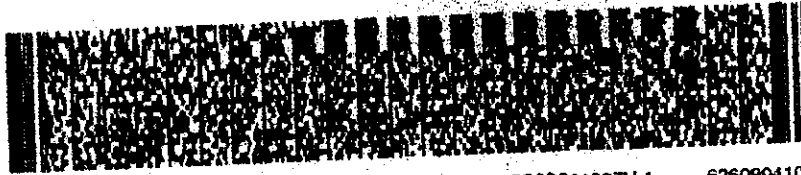
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-MAR-1998 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0506500-00255823-F-0037748349-20100915

0023961837H 1

6260904103

59
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
DESPACHO DEL GERENTE
RIOVIEJO

No. CPS-HLC - 068

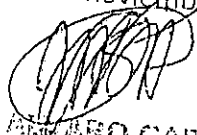
**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADOS
ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARA DE RIOVIEJO - BOLÍVAR Y
ADA LUZ BARRIOS CASTRO.**

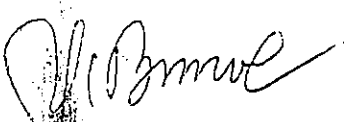
CONTRATANTE : HOSPITAL LOCAL LA CANDELARA DE RIOVIEJO
CONTRATISTA : ADA LUZ BARRIOS CASTRO
C. C. : 32.886.568. BARRANQUILLA
OBJETO: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO
MEDICO GENERAL".
VALOR : CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES
PESOS (\$4.081.033,00).
DURACIÓN: UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS
RUBRO PREPUESTAL: HONORARIOS

Entre los suscritos a saber: **HOSPITAL LOCAL LA CANDELARA DE RIOVIEJO - BOLÍVAR**, con Nit.806008153-9, Representado legalmente por su Gerente el Doctor **JUAN ALVARO GARRIDO AFRICANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.682.428 expedida en Barranquilla - Atlántico, en su carácter de **GERENTE**, posesionado mediante **Decreto N° 312** de fecha **27 de Junio de 2.008**, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el **acta de posesión No. 050** de fecha 1 de julio de 2.008 que le otorga facultades para contratar dentro del marco legal y los artículos 1; 2;11 Numeral 3° Literal b) Ley 80 de 1993, Artículo 2 Numeral 4° Literal h), de la Ley 1150 de 2007, y, artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, , parte que en el texto del presente documento se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte, y por la otra **ADA LUZ BARRIOS CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 32886.568 expedida en Barranquilla Atlántico, quién actúa en nombre propio y en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: A). Que el contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las mismas, las cuales solo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimiento especializado: B). Que en la actualidad se requiere contratar a un profesional idóneo para prestar sus servicios como medico general C). Que la Oficina Subadministrativa y Financiera, expidió Certificado de Inexistencia de Personal en la planta global del Hospital para ejercer las funciones como medico general. D) Que la Oficina Técnico de presupuesto emitió la disponibilidad para el cumplimiento presupuestal del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** "ASISTENCIA PROFESIONAL COMO MEDICO GENERAL LA E.S.E HOSPITAL DE RÍOVIEJO - BOLÍVAR".**PARAGRAFO: ALCANCE DEL OBJETO:** El Contratista se compromete a desarrollar el objeto del presente contrato, a través de todas y cada una de las actividades igualmente se compromete a 1) Apoyar al resto del cuerpo medico, en las actividades concernientes con el desarrollo de sus actividades profesionales en la E.S.E y fuera de ella cuando se amerite su asistencia como profesional 2) Cooperar con el personal asistencial en las actividades a realizar, Las demás que le sean asignadas en razón del cumplimiento del objeto del presente contrato **SEGUNDA.- VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.081.033,00), Se pagará de la siguiente manera: 1) Cien por ciento al terminar el contrato. **TERCERA.- TÉRMINO DE DURACION:** El

presente Contrato de Prestación de Servicios tendrá una duración de UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, contados a partir de la suscripción del contrato. **CUARTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES; 1. DEL CONTRATANTE:** El Hospital contratante se obliga a efectuar los registros y operaciones presupuestales y contables necesarios para cumplir cabalmente el pago de los servicios que el Contratista haya prestado a ésta con base en el presente contrato. **2. DEL CONTRATISTA.** Presentar afiliación a la Seguridad Social según lo establecido en el Art. 50 de la Ley 789 de 2002, y 797/03 y Decreto 510/03. desarrollo de lo pactado en la cláusula precedente, presentar informe cuando el Hospital lo requiera, de las actividades ejecutadas. 8. Presentar afiliación a la Seguridad Social según lo establecido en el Art. 50 de la Ley 789 de 2002, y 797/03 y Decreto 510/03. 9. Acatar las instrucciones del coordinador medico y del Gerente y atender personalmente los requerimientos del Municipio en razón del objeto y sus alcances. **QUINTA.- SUPERVISIÓN;** El Hospital verificara la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el CONTRATISTA, de a través de la oficina Subadministrativa y Financiera del Hospital. **SEXTA.- LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTOS DEL CONTRATO;** El contratista prestará sus servicios profesionales en la E.S.E. Hospital Local la Candelaria **SEPTIMA.- SUJECCION PRESUPUESTAL;** El valor del presente Contrato se cancelará con cargo al rubro presupuestal Honorarios Personai Administrativo Código 211020201 del Presupuesto General de Gastos del Hospital para la vigencia fiscal de 2009 contemplados en la **Disponibilidad Presupuestal** fechado Noviembre 11 de 2009. **OCTAVA.- NATURALEZA DEL CONTRATO;** este contrato es de carácter Administrativo y por lo tanto no genera relación laboral, y se rige por las normas de los Códigos Civil y de Comercio y por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios No. 679-94, 855-94, 856-94, 1584-94 y ley 100 de 1993, **NOVENA.- TERMINO DEL CONTRATO.** Este contrato rige a partir del cuatro (11) de Noviembre de 2009 al treinta y un (31) de diciembre del 2009, **DECIMA.- TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO;** El contratante mediante acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación unilateral y anticipado del presente contrato, en los eventos siguientes; A) Cuando las exigencias del servicio público lo quiera o la situación del orden público lo quiera o la situación del orden público lo imponga. B) por muerte o incapacidad física del contratista. C) Por interdicción judicial del contratista. D) por las demás previstas en la ley. **DECIMA PRIMERA.- CADUCIDAD DEL CONTRATO;** El contratante mediante acto administrativo dará por terminado y ordenará la liquidación del contrato, si se presenta algunos de los hechos constituidos de incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. **PARÁGRAFO:** En este contrato se entiende incluida las demás cláusulas excepcionales prevista en la ley 80 de 1993, ses más. **DECIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO;** El contratista se obliga a constituir por su cuenta y favor de la E. S. E. Hospital Local la Candelaria, total del contrato por término igual al mismo (2) el presente contrato se entiende perfeccionando por las firmas de las partes, pero para su ejecución requiere de la aprobación de las garantías exigidas y la constitución de la reserva presupuestal. **DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL;** Aparte de la responsabilidad por perjuicios en caso de incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones asumidas en este contrato se estipula una cláusula penal **DECIMA QUINTA.- CAPACIDAD PROFESIONAL;** Se deja constancia en el sentido que el contratista acompañó Hoja de Vida, debidamente diligenciada además acreditó su calidad de Medico, 2.- El contratista manifiesta que no está en curso en ninguna causal de inhabilidad ni de incompatibilidad para celebración del presente contrato. 3.- Que existe un interés jurídico serio y atendible en la E. S. E. Hospital Local la Candelaria, por cuyos servicios se celebra el presente contrato. 4.- Que se sujeta en el desarrollo de sus actividades, a su conocimiento en la materia a la ley a sus principios éticos. **DECIMA SEXTA.- DOMICILIO.** Para todos los efectos del presente contrato se fija como domicilio el Municipio de Ríoviejo - Bolívar

El presente contrato se suscribe por las partes en Ríoviejo - Bolívar, a los once días (11) del de mes noviembre de 2009.


JUAN ARTURO GARRIDO AFRICANO
 Gerente


ADA LUZ BARRIOS CASTRO
 Contratista



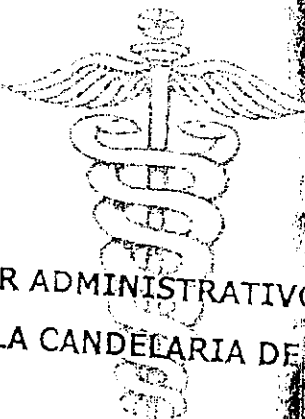
E.S.E. Hospital Local la Candelaria
 Rioviejo Bolívar
 Nit. No. 806.008.152-9
 Email: slacandelaria@yahoo.es, hosover@hotmail.com

61

21

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00544

DIA	MES	AÑO
03	11	2009



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA E.S.E.
 HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR

CERTIFICA

Que el Saldo disponible del rubro presupuestal de la vigencia fiscal del 2009, HONORARIOS (PERSONAL ASISTENCIAL) CODIGO 211020101, es de \$6.933.897

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO



E.S.E. Hospital Local la Candelaria
Rioviejo Bolívar

62

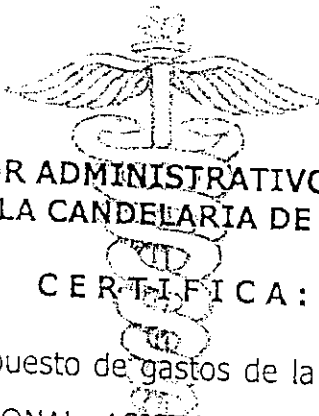
22

Nit. No. 806.008.153-9

Email: slacandelaria@yahoo.es, hosriver@hotmail.com

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 01216

DIA	MES	AÑO
03	11	2009



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR

CERTIFICA:

Que se ha registrado en el Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal del 2009 en el rubro presupuestal HONORARIO (PERSONAL ASISTENCIAL) CODIGO 211020101, el valor de \$4.081.033,00

SALDO DE APROPIACION	\$ 57.036.657,00
COMPROMISO REGISTRADO	\$ 4.081.033,00
NUEVO SALDO DE APROPIACION	\$ 52.955.624,00

Beneficiario: ~~AIDA LUZ BARRIOS CASTRO~~

Objeto: Pago por prestar sus servicios profesionales como médico de la E.S.E. Hospital Local la Candelaria, desde el Once (11) de NOVIEMBRE hasta el Treinta y Uno (31) de DICIEMBRE de 2009.

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO